

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
QUE COMPONEN LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA:**

ARTURO PEIMBERT CALVO, en mi carácter de Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción IV, 114 párrafo primero y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y; 13 fracción XII y 25 fracción I de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a nombre y representación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tengo a bien someter a la consideración de esa Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO; REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 106, FRACCIÓN V, DEL APARTADO B, Y 114, FRACCIONES II Y IV, DEL APARTADO A, ASÍ COMO DEROGAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de Oaxaca se caracteriza por su pluralidad y contingencia en el tránsito hacia la democracia. Por esta razón, nuestra Constitución Política es el documento básico en constante transformación, de una sociedad política que se viene reconociendo multiétnica, pluricultural y democrática; en el que quedan plasmados los pactos orientados a preservar, ampliar y salvaguardar los bienes básicos necesarios, para que todas y todos, sin excepción alguna, podamos desarrollar en igualdad de oportunidades, cualquier plan de vida de manera digna.

Los bienes jurídicos básicos se componen del conjunto de instituciones, facultades y necesidades que en cada momento histórico concretan las exigencias de justicia, libertad e igualdad; entre ellos, los derechos humanos que deben ser reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En términos generales, los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes, los derechos humanos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

No es ocioso hacer el recordatorio, que los derechos humanos no son entidades que siempre hayan estado presentes en el desarrollo de la humanidad; sino que nacieron históricamente, como producto de revoluciones, luchas y vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, los cuales se arrancaron materialmente al Soberano, para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que son inherentes por su simple calidad de persona.

De esa manera, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos y de sus garantías, fueron el elemento legitimador del Estado Liberal, aunque muchas veces fueron menospreciados y burlados por gobernantes autoritarios.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando la normatividad que en el ámbito internacional se requiere para fortalecerlos, como han sido: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

A pesar de que en 1945 México asumió una actitud sorprendentemente internacionalista, por lo que hace a la protección de los derechos humanos en el sistema internacional; posteriormente, nuestro país fue uno de los últimos países del mundo en adoptar el principio universal de los derechos humanos, reconociendo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales debían ser parte de nuestro derecho. Esto se debió a la posición nacionalista y defensiva adoptada en el contexto de la guerra fría, ante el temor de la política injerencista de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que se antepone la protección de la soberanía y la no intervención frente al régimen internacional de derechos humanos. Esta postura se mantuvo debido a que el régimen de partido hegemónico, aunque formalmente democrático, se fincó en el uso de prácticas autoritarias, que no hubieran resistido el escrutinio internacional en materia de derechos civiles y políticos.

La ola democrática de la década de 1980, introdujo en el debate político y la agenda legislativa el tema de los derechos humanos, de tal manera que el 28 de enero de 1992 fue reformado el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fundar la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El alzamiento zapatista de 1994 en Chiapas, puso a México en la mira de las organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos, e impulsó la proliferación de organizaciones defensoras de derechos humanos.

En 1996, México dio un gran giro en su política internacional de derechos humanos, porque se invitó por primera vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país, para observar la situación de los derechos humanos *in situ* y, en consecuencia, emitir una opinión al respecto. El cambio fue reforzado

cuando en 1998 el Gobierno Federal aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con la alternancia en el Gobierno Federal en el año 2000, México asumió como prioridad de la política exterior los derechos humanos. Ejemplo de lo anterior, fue el hecho de que el Alto Comisionado instalara una oficina en nuestro país, porque nunca había instalado una oficina en un país que no estuviera en guerra.

En ese nuevo contexto, en el 2001 dio inicio un esfuerzo colectivo desde las organizaciones de la sociedad civil, para impulsar una reforma constitucional que adoptara el principio universal de los derechos humanos, reconociendo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales debían ser parte de nuestro derecho.

El proceso de reforma fue prolongado y difícil; sin embargo, el 13 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se reformaron once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, abriendo un nuevo bloque de constitucionalidad, al reconocer en nuestra Carta Magna, a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El 19 de mayo de 2011, la Legislatura del Estado de Tamaulipas aprobó las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes mencionadas; con lo cual, en términos del artículo 135 de la misma Constitución, las reformas y modificaciones aprobadas alcanzaron el requisito de la mayoría de las legislaturas, para pasar a formar parte de la Constitución.

En consecuencia, las reformas y modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011.

Se puede afirmar que al abandonar el concepto de garantías individuales, para adoptar el internacionalmente reconocido de derechos humanos, no sólo implica una modificación nominativa; sino una trascendencia cultural inconmensurable, ya que pone a la persona en el centro del orden jurídico, por lo que a partir de ahora es el fin y justificación del sistema.

En el Estado de Oaxaca, el contexto político en el que se fueron reconociendo los derechos humanos, no fue distinto al de la Federación. Las reformas que en el ámbito local se hicieron en la materia, sólo fueron una réplica de lo que se hacía en el ámbito federal.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, los derechos humanos fueron concebidos como un eje transversal de las políticas del Gobierno del licenciado Gabino Cué Monteagudo.

Asimismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 2011, se publicó el Decreto 397 que reformó 26 artículos, le hizo adiciones a 12

artículos y, derogó partes de 2 artículos, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con esta reforma, en Oaxaca antes que en el escenario Federal, se adoptaron las propuestas de una reforma política integral y, además, se erigen las bases para la defensa de la Constitución, al establecer mecanismos de control constitucional, lo que ulteriormente coadyuvará a instaurar y consolidar el Estado Constitucional Democrático.

Para el tema que se trata en esta iniciativa, resaltamos de entre el paquete de reformas, la realizada en materia de derechos humanos, contenida en los artículos 4, 106, apartado B, fracción V y, 114, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En efecto, en el artículo 114 apartado A, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le denominó de manera más adecuada a su función, como la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fortaleciendo su autonomía y ampliando sus atribuciones.

Asimismo, en el artículo 4 se reconocieron las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución Particular y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Un avance singular fue que se estableció el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, como una acción jurisdiccional para el cumplimiento coactivo de las recomendaciones que emita la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. En el artículo 106 apartado B fracción V, se le confirió competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

No obstante la importancia de esta reforma, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, considera que es importante armonizar conceptualmente las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, como un mecanismo legitimador y de limitación vertical al Poder, Público de Oaxaca con los Estándares que la Reforma de Derechos Humanos de Junio de 2011 se plasmó a nivel federal en los siguientes puntos:

Primero: Consideramos que la necesidad de que el Pueblo de Oaxaca reconozca plenamente los derechos humanos como la base y objeto de las instituciones sociales.

En ese orden de ideas, se considera procedente adoptar en nuestro texto constitucional, el concepto internacional de derechos humanos, para dejar atrás el concepto de garantías individuales, que en realidad se refieren al aspecto adjetivo de la defensa de los derechos humanos y no al aspecto sustantivo como debe ser lo conducente.

Segundo: Consideramos necesario apartarnos del concepto individuo como el único titular de derechos humanos, porque es de explorado derecho que también grupos humanos y colectividades como los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, son titulares de derechos humanos.

Tercero: Resulta necesario y oportuno adoptar el principio pro persona; así como la obligación de interpretar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones, y como condición al control difuso de constitucionalidad.

Cuarto: Se propone reconocer las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Asimismo que se integren a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

Quinto: Se propone elevar a rango constitucional la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sexto: De igual forma, resulta importante que se reconozca el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro estado y como base del sistema penitenciario.

Séptimo: Resulta oportuno uniformar la denominación del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos; ya que en el artículo 106 apartado B fracción V de la Constitución del Estado de Oaxaca y su Ley Reglamentaria se le denomina de esta manera, a diferencia del artículo 4 párrafo tercero de la misma Constitución, que le denomina Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Octavo: Proponemos modificar la denominación del Título Primero, así como reformar el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, porque la teoría constitucional moderna ha consolidado la tesis de que a partir del surgimiento del Estado Liberal, los derechos humanos vienen siendo un mecanismo legitimador del Poder Público, debido a que su fundamento es de orden racional y ontológico; ya que se ha considerado que la acción política es la expresión paradigmática de la racionalidad humana, porque en ella está en juego la construcción consciente y libre del orden social y, con ello, la realización de los individuos como seres humanos. Bajo este enfoque, consideramos necesario reconocer los derechos humanos como anteriores al Estado y, por lo tanto, a la Constitución, **por lo que el lugar indicado de este reconocimiento se ubica en el artículo 1 y no el artículo 4 como está actualmente contemplado.**

Para reforzar nuestra propuesta, no pasa desapercibido que la tradición constitucional nacional, ha dividido nuestras constituciones en dos partes: la

dogmática que contiene el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías y, la orgánica, que organiza los poderes públicos.

En ese marco conceptual, consideramos que la declaración contenida actualmente en el artículo 1 de nuestra Constitución, debe estar ubicada en el Título Tercero de la misma Constitución, el cual inicia en el artículo 26 que reproduce lo que dice el artículo 1; es decir, que nuestra Constitución declara lo mismo en dos artículos, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 26
El estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.	El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con la propuesta que hacemos, además estaríamos subsanando esta deficiencia legislativa.

Noveno: Por otra parte, no ha pasado desapercibido para la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que la reforma de 10 de junio de 2011 se le adicionó al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prescribir que cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, se amplió la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ya que ahora puede conocer de quejas en asuntos laborales.

Dicha reforma, en el artículo séptimo transitorio, dispuso expresamente lo siguiente: *“En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.”*

Es cierto que en la reforma constitucional local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 2011, en el artículo 114 de nuestra Constitución se le reconoció la autonomía a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y, abrió la posibilidad de que ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes.

Sin embargo, a juicio de esta Defensoría el espíritu de la reforma del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido adoptado cabalmente por la Constitución Particular del Estado, **por lo que en atención al Pacto Federal y a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, esta iniciativa también propone reformar el artículo 114 apartado A en su fracción IV de la Constitución del Estado.**

Con la propuesta se busca que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de la Defensoría, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Con ello, se confiere mayor fuerza a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al obligar a las autoridades a quienes se dirige una recomendación que, en caso de no aceptarla, a fundar y motivar públicamente su negativa. Esto es importante porque no se está dando el carácter obligatorio a las recomendaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas queda sin tocar, por lo que no se altera el sistema de control no jurisdiccional y la fuerza moral de la Defensoría.

La publicidad de la negativa a aceptar las recomendaciones, permite que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación o no de las mismas, así como del cumplimiento por parte de la autoridad a la que van dirigidas. En caso de que la autoridad no las acepte deberá sustentar también de manera pública, los argumentos por los cuales considere que no debe acatar la recomendación y el fundamento en que se basa para tomar esa decisión, con lo que puede ejercerse un control más eficaz de las recomendaciones.

Décimo. Es importante señalar que las Comisiones de Derechos Humanos fueron creadas para responder a las exigencias y lógicas ciudadanas y garantizar el ejercicio de ciertos derechos de manera independiente y autónoma de los gobiernos y partidos políticos (a los que vigila). **Por este motivo se les otorgó autonomía operativa y presupuestaria a nivel constitucional y legal.**

Sin embargo, no obstante el reconocimiento que a nivel constitucional y legal se ha hecho de la autonomía de estos órganos, en la realidad se ha impedido el libre ejercicio de esta autonomía pues en la mayoría de las entidades federativas se presiona a estos organismos a actuar o resolver de determinada manera *so pena* de restringir su presupuesto, lo cual evidentemente afecta su actuar.

En otras palabras, existe una constante presión por parte de las haciendas estatales y de las propias legislaturas para que el órgano defensor de los derechos humanos no afecte con sus determinaciones la “imagen pública” de dichas instancias amagando se ejercicio.

En tal sentido, para que la autonomía de decisión pueda ser ejecutada óptimamente es indispensable dos cosas: la primera tiene que ver con dotar de **recursos suficientes para la consecución de sus objetivos**, no sólo de manera denominativa, sino una que en la práctica le permita tomar decisiones sin que su presupuesto se vea afectado y, la otra, que una vez obtenidos los recursos estos **se puedan administrar de manera independiente** conforme a la planeación y necesidades que estos organismos tengan para la consecución de los fines para los cuales fueron creados.

En tal sentido, para fortalecer esta autonomía presupuestal, se propone que acorde al principio de progresividad en materia de derechos humano, se reconozca a nivel constitucional y legal **el principio de irreductibilidad y progresividad presupuestaria para la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, y con ello que se pueda garantizar un presupuesto con un monto siempre superior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior.

Décimo Primero: De igual forma, es importante reconocer la nueva competencia de los organismos de protección no jurisdiccional de derechos humanos para conocer de asuntos laborales.

En virtud de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ese Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 17 PÁRRAFO TERCERO, 106, FRACCIÓN V DEL APARTADO B, 114, FRACCIONES II Y IV, DEL APARTADO A Y 126, PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica la denominación del Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: se reforma el párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO: Se adicionan los párrafos segundo tercero, cuarto y quinto al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO: Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el párrafo tercero del artículo diecisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción V del artículo 106, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforman las fracciones II y IV del artículo 114, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO OCTAVO: Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del 114, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO NOVENO: Se reforma el párrafo tercero del artículo ciento veinte y seis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Todo lo anterior, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

Artículo 1.- El Pueblo de Oaxaca, reconoce que los derechos humanos, fundados en el respeto a la dignidad humana, son la base y el fin de las instituciones políticas.

Todas las personas en el Estado de Oaxaca, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en las leyes federales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna. Estos derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

Las normas relativas a los derechos humanos son de aplicación y exigencia directa e inmediata y se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y las resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación, así como con esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de sus garantías.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, así como en esta Constitución, de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La pena de muerte está prohibida.

Artículo 4.- ...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 17.- ...

...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto

Artículo 106.-...

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

...

V.- Conocer del juicio para la protección de los derechos humanos, por la no aceptación o incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad o servidor público responsable por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 114.-...

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

...

La Defensoría, en ejercicio de su autonomía, elaborará su propio proyecto de presupuesto en los términos de su Ley y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, las erogaciones previstas para la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no podrán ser reducidas ni transferidas, salvo en los casos de ajuste presupuestal general previstos en la Ley.

La Defensoría administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor en términos reales, al ejercido en el año anterior.

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales y jurisdiccionales;

III.- ...

IV.- Cuando las recomendaciones emitidas por la Defensoría, no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de la Defensoría, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

V.- ...

Todas las autoridades estatales y municipales comparten la responsabilidad de lograr que los derechos humanos sean una realidad en el Estado, por tanto, tienen el deber de asumir como eje rector de todas sus actividades la perspectiva de los derechos humanos. Asimismo en el ámbito de su competencia están obligados a adoptar las medidas jurídicas, económicas, organizativas, técnicas, sanitarias, psicológicas y las que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de las recomendaciones públicas emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como para la satisfacción de la reparación del daño a víctimas de violaciones de los derechos humanos.

...

...

Artículo 126.-...

...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el

respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Oaxaca de Juárez Oaxaca, 10 de marzo de 2014.

C. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO

DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA